

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 110013103038-2023-00173-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO MORALES GARZÓN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

ACCION DE TUTELA -AUTO ADMISORIO

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ALEJANDRO MORALES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.373 de Bogotá D.C. **contra** el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de esta acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CENTRO ZONAL DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA, CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., al señor ALFREDO MORALES BASANTA, a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 433 de 2016 No. OPEC 34702, cargo defensor de familia código 2125, grado 17 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo.

TERCERO: SOLICITAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, **NOTIFICAR** la admisión de esta acción al señor ALFREDO MORALES BASANTA y a las personas que actualmente ocupen el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, para que si bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: CONCEDER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral tercero de esta determinación.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 433 de 2016 No. OPEC 34702, cargo defensor de familia código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, la admisión y vinculación a la presente acción constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: CONCEDER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CENTRO ZONAL DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA, CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., al señor ALFREDO MORALES BASANTA, a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 433 de 2016 No. OPEC 34702, cargo defensor de familia código 2125, grado 17 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

SÉPTIMO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela, así como el correo electrónico o canal digital en el que recibe notificaciones judiciales.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo a las personas, entidades accionadas y vinculadas, copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b68fbb7327a43646acd3a25e5907d9965f28cbd23c6f81e8d178961f6d7c4f**

Documento generado en 10/04/2023 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá; 27 de marzo de 2023

Señor
JUEZ DE REPARTO
Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción de Tutela

Accionante: **ALEJANDRO MORALES GARZON**

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo **ALEJANDRO MORALES GARZON**, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito me sean amparados los derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad relativa, basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que fui nombrado mediante resolución 9019 del 03 de octubre de 2019 en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 grado 17 en provisionalidad de la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Cundinamarca, empleo que para la fecha se encontraba en vacancia definitiva y temporal en la entidad, posesionándome para desempeñar mis funciones del cargo mencionado en noviembre 05 de 2019 en el centro zonal de Soacha regional Cundinamarca, la citada resolución indico "...Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y temporal**. Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva y temporal**, está el de **Defensor de Familia Código 2125 grado 17**, como se señala en la parte resolutive de la presente providencia. ... Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias ...". Conforme a lo anterior y a la necesidad del servicio mediante resolución 0001584 del 08 de mayo fui reubicado al zonal Soacha Centro de la misma regional.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, había convocado a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta

de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, convocatoria No. 433 de 2016, dentro de los cuales se oferto el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17. OPEC34702

TERCERO: Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme la lista de elegibles para el empleo de defensor de familia código 2125 grado 17 Opec 34702 con resolución de la comisión nacional de servicio civil CNSC - 20182230072735 realizando los nombramientos en periodo de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la convocatoria 433 de 2016 para OPEC citada.

CUARTO: Que la lista de elegibles mencionada, tenía vigencia de 02 años, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada por la comisión nacional de servicio civil, la lista conformada por la OPEC 3472, estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

QUINTO: Que el tribunal Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia del 17 de septiembre del 2020, ordena a la comisión Nacional de Servicio Civil elaborar una lista de elegibles unificada, previa información reportada por el ICBF sobre las vacantes de empleo para el cargo defensor de familia código 2125 grado 17, de las diferentes OPEC que habían sido ofertadas en la convocatoria 433.

SEXTO: Que como consecuencia de la orden judicial se conformó la lista de legibles unificada, autorizada por la comisión nacional de servicio civil en resolución 715 del 26 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Que mediante resolución 3201 del 09 junio de 2022, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar terminaron el nombramiento provisional del suscrito, nombrando en periodo de prueba al señor Alfredo Morales Basanta, quien debía ejercer sus funciones en el zonal de Soacha Centro regional Cundinamarca.

OCTAVO: Que, de forma extraña, la misma persona, el señor Alfredo Morales Basanta fue nombrado nuevamente en periodo de prueba mediante resolución 4894 del 19 de octubre de 2022 para el centro zonal ICBF Barrios unidos regional Bogotá, en donde terminaron el nombramiento provisional de la señora Sthpiany Campos Mendez.

NOVENO: Que a la fecha el señor Alfredo Morales Basanta cumple con sus funciones en el centro zonal barrios unidos regional Bogotá, sin que se haya proveído el cargo de Defensor de Familia grado 17 en la plaza del zonal del ICBF Centro Zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca.

DECIMO: Que mediante sentencia T -456 DE 2022 la corte constitucional, en su parte resolutive indica "**TERCERO.**- En el expediente con radicado T-8.324.391, **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia”,

DECIMO PRIMERO: Que a la fecha no existe un pronunciamiento oficial por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sobre los efectos de la sentencia T- 456 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Que por los hechos expuestos anteriormente mediante radicado No. 202312220000039472 de fecha 06 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar familiar solicitando:
Primero: El reintegro inmediato al cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 conforme a resoluciones 9019 y 1584 del 08 de mayo de 2020, nombramiento terminado mediante resolución 3201 del 09 de julio de 2022.
Segundo: Conforme a lo resuelto en sentencia T -456 DE 2022 dejar sin efectos la resolución 3201 del 09 de junio de 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro de la Regional Cundinamarca.

DECIMO TERCERO: Que mediante correo electrónico recibido el día 28 de febrero de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Humana del ICBF Sede Nacional, Lia del Socorro Manotas González extendió el plazo para generar respuesta al derecho de petición así: “teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta de las peticiones la entidad está valorando las condiciones de tiempo, modo y lugar para resolver de fondo su solicitud, en aplicación al contenido de la norma citada, se prorroga el tiempo de respuesta por el doble del término”; es decir prorrogó el plazo de respuesta hasta el día 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haya generado respuesta de fondo al derecho de petición No. 202312220000039472 de fecha 06 de febrero de 2023

CONSIDERACION DE LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de petición, art. 23 C. P de 1991
2. Derecho al Trabajo, Art 25 de la C.P de 1991
3. Derecho al debido proceso, Art. 29 de la C.P de 1991.
4. Derecho al acceso a cargos públicos, Art. 123 de la C.P. de 1991
5. Afectación a la estabilidad relativa.

Considero que como accionante se han violado derechos fundamentales tales como:

Derecho de petición. El art. 23 C. P de 1991 indica "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De igual forma de conformidad con la reglamentación del derecho de petición establecida en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, artículo 14 se establece las peticiones deben resolverse dentro de los siguientes términos; "Peticiones de documentos e información: 10 días. Peticiones de conceptos a las autoridades sobre temas de su competencia: 30 días", excepcionalmente el Parágrafo de la norma citada señala. "**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**". De otro lado el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional (sentencias T-206/18, T/044 -2019 y T 274-2020), tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones "la posibilidad de formular la petición, la respuesta de fondo y la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" frente al caso que nos ocupa puede observarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extendió el plazo para generar respuesta al doble del término inicial, sin que a la fecha haya generado respuesta de fondo a la petición radicada petición No. 202312220000039472 vulnerando de manera flagrante el derecho fundamental contemplado en el art. 23 de la Constitución.

Derecho al Trabajo. El art. 25 de la Constitución Política establece "Artículo 25. El **trabajo es un derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho a un trabajo** en condiciones dignas y justas" Como se anotó anteriormente ICBF profirió la Resolución 3201 del 09 junio de 2022, mediante la cual termina mi nombramiento como provisional en el cargo Defensor de Familia Grado código 2025 grado 17, que ejercía desde el año 2019 sin el cumplimiento de los presupuestos legales, vale la pena aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede **por acto motivado**, y sólo es admisible una motivación

donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado** argumentos que no se presentaron en la resolución 3201 de junio de 2022, pues como puede observarse, el señor Alfredo Morales Basanta, quien fue nombrado por haber aprobado un concurso de méritos para el zonal del ICBF Soacha centro fue nombrado dos veces y en resoluciones distintas para diferentes plazas, en diferentes regionales (obsérvese las resoluciones 3201 del 09 de junio de 2022 y resolución 4894 del 19 de octubre de 2022) actualmente el señor Alfredo Morales se encuentra en ejercicio de sus funciones en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá, en donde al parecer realizó su periodo de prueba, sin que la plaza correspondiente al centro zonal Soacha centro regional Cundinamarca fuera ocupada, por lo que se considera que este cargo ofertado mediante la OPEC 34702 continua en vacancia temporal y definitiva, y la terminación de mi nombramiento no se realizó conforme a la ley.

De otro lado es necesario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considere la decisión adoptada por la corte constitucional en sentencia T -456 DE 2022, que en su parte resolutive indica "**TERCERO.- En el expediente con radicado T- 8.324.391, REVOCAR el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia**", y deje sin efectos el nombramiento del señor Alfredo Morales Basanta, y en su lugar se me reintegre a mi cargo como Defensor de Familia código 2125 grado 17 en el mismo centro zonal en donde desempeñaba mis funciones; es decir en el centro zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca.

Cabe aclarar que conforme a lo contemplado al artículo 31 de la ley 909 de 2004 y lo informado en resolución 3201 del 09 de junio de 2022 se establece "...**Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la lista conformada para la OPEC N. 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio del 2020...**" (negrita y subrayado fuera de texto), normatividad desconocida en la resolución 3201 argumentando que el Tribunal del Valle del Cauca ordena la elaboración de una lista de elegibles unificada, decisión revocada en sentencia T -456 DE 2022, razón por la cual el ICBF debe proceder a dejar sin efectos la resolución 3201 de junio 2022 mediante la cual se ordena el nombramiento provisional del señor Alfredo Morales Basanta y en lugar a ello reintegrarme al cargo de Defensor de familia en el zonal Soacha Centro regional Cundinamarca.

Derecho al Debido Proceso.

El Artículo 29." El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

En lo que tiene que ver con la terminación de mi nombramiento provisional mediante resolución 3201 de 2022, se han presentado inconciencias notables, en donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha realizado actuaciones administrativas que han carecido de legalidad, no se evidencia claridad en los procesos de ejecución de estos actos administrativos, que a pesar de que por su naturaleza no proceden recursos, el ICBF debe dar claridad en el proceso que está adelantando so pena que el acto pueda ser viciado de nulidad. Para mi caso en particular la Resolución No. 3201 del 09 de junio de 2022, fue publicada en la página web del ICBF, termina mi nombramiento en provisionalidad desconociendo todos los presupuestos legales; es claro que la persona mencionada en la resolución 3201 no fue la persona de acuerdo a la ley debía desplazarme de mi cargo, ya que conforme a la audiencia virtual realizada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, señalada en la misma resolución de nombramiento (3201 del 09 de junio de 2022), el señor Alfredo Morales Basanta escogió como plaza la del centro zonal Bosa Regional Bogotá, y no la del centro zonal Soacha de la regional Cundinamarca, además que puede observarse en resoluciones anexas dos (2) nombramientos en periodo de prueba, en distintas plazas o centros zonales como lo es Soacha y Barrios Unidos. Cabe aclarar que para la fecha el centro zonal Bosa de la regional Bogotá contaba con vacancias en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, sin embargo, el señor Alfredo Basanta actualmente está nombrado para el mismo cargo en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá y la plaza para el cargo de defensor de familia del zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca continúa en vacancia definitiva y temporal, cargo en el cual debo ser reintegrado.

Derecho al acceso a la Función Pública o empleo público.

Se afecta de forma flagrante este derecho ya que es claro que mediante resolución 3201 del 09 de junio de 2022, proferida por el ICBF terminaron mi nombramiento en provisionalidad, obligándome a entregar el cargo el 05 Julio 2022, dejándome desempleado, cabe resaltar que el cargo para defensor de Familia código 2125 grado 17 para la plaza del zonal Soacha Centro continúa en vacancia definitiva y temporal ya que el defensor por el cual terminaron mi nombramiento provisional fue nombrado en periodo de prueba por el mismo instituto en una plaza diferente al centro zonal de Soacha, razón por la cual solicito de manera inmediata mi reintegro al cargo.

Estabilidad relativa

Por otro lado, no se tuvo en cuenta mi derecho a la estabilidad relativa, para lo cual considero pertinente mencionar que la Corte Constitucional reconoce que los cargos de provisionalidad gozan de una "**estabilidad relativa**" supeditada a unas condiciones resolutorias que garantizan el derecho de permanencia en condiciones de igualdad respecto de los funcionarios de carrera administrativa, línea jurisprudencial confirmada en sentencia SU 054 del 2015 la cual se encuentra vigente, precedente constitucional que es acompasado por el derecho de "**cierta inamovilidad**", fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos que cuentan con protección especial y constitucional; frente al caso del suscrito el cargo como defensor de familia código 2125 grado 17 fue identificado como de "**vacancia definitiva y temporal**" y que habiéndose cumplido los requisitos necesarios para la posesión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no podía salirse de los presupuestos legales para declarar una insubsistencia, afectando mi estabilidad, dejándome como desempleado, causando un perjuicio irremediable, ya que de mi salario subsisten mis hijos y mis padres quienes dependen económicamente de mí.

DEFECTO FORMAL

La primera cuestión que debe analizarse además de la violación al derecho de petición del suscrito es la legalidad con que fue proferida la resolución 3201 del 09 de junio de 2022 mediante la cual se ordenó la terminación del nombramiento provisional, ya que esta configura la violación de los demás derechos fundamentales mencionados. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en exigir la correcta motivación del acto administrativo, con el cumplimiento de todos los requisitos, el cual, en este caso, desconoce el alcance de derechos constitucionales.

Es así como, el suscrito sustenta la procedencia de la acción de tutela así:

Subsidiariedad: La vía jurisdiccional ordinaria al momento de la radicación de la presente acción de tutela, no resulta posible para la garantía de mis derechos fundamentales conculcados con la expedición del acto administrativo resolución 3201 del 09 de junio de 2022, ya que la entidad profiere un acto administrativo de ejecución que si bien es cierto por su naturaleza no permite la posibilidad de interponer recursos, este debe ser claro en su motivación para no transgredir derechos fundamentales, como es el derechos al debido proceso constitucional. En mi caso en particular la resolución No. 3201 del 09 de junio de 2022, mediante la cual se termina mi nombramiento en provisionalidad desconoce todos los presupuestos legales; puede observarse que la persona mencionada en la resolución 3201 no fue la persona de acuerdo a la ley debía desplazarme de mi cargo, ya que conforme a la audiencia virtual realizada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, señalada en la misma resolución de nombramiento (3201 del 09 de junio de 2022), el señor Alfredo Morales Basanta escogió como plaza la del centro zonal Bosa Regional Bogotá, y no la del centro zonal Soacha de la

regional Cundinamarca, anudado a ello se puede evidenciar en resoluciones anexas dos (2) nombramientos en periodo de prueba, en distintas plazas o centros zonales como lo es Soacha y Barrios Unidos. Cabe aclarar que para la fecha el centro zonal Bosa de la regional Bogotá contaba con vacancias en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, sin embargo, el señor Alfredo Basanta actualmente está nombrado para el mismo cargo en el centro zonal Barrios Unidos regional Bogotá y la plaza para el cargo de defensor de familia del zonal Soacha Centro de la regional Cundinamarca continua en vacancia definitiva y temporal, cargo en el cual considero que debo ser reintegrado. De otro lado frente a la publicidad del acto administrativo que deja sin efectos el nombramiento del señor Alfredo Basanta en el centro zonal de Soacha Centro no fue agotada, porque el suscrito directamente afectado por la decisión del nominador debió notificarse y a la fecha no ha recibido comunicación alguna para poder ejercer mis derechos.

Inmediatez: El requisito de inmediatez se ve cumplido con la presentación de la presente acción de tutela, ya que el acto administrativo de terminación del nombramiento del suscrito mediante resolución 3201 del 09 de junio de 2022 fue anulado o modificado mediante un nuevo acto administrativo que a la fecha desconozco y del cual no he sido notificado para poder ejercer mis derechos frente al mismo. Nótese, que a la fecha el suscrito no cuenta con otro mecanismo de PROTECCIÓN EFICAZ para la garantía de mis derechos fundamentales ya que el actuar del nominador ha sido totalmente defectuoso.

Perjuicio irremediable: Es de anotar que desde hace 9 meses mi sustento económico y mi mínimo vital de mis hijos y mis padres se ha visto afectados ya que dependen económicamente de mí, por lo que por conexidad solicito se amparen sus derechos, ya que de mi asignación básica depende la garantía de derechos de mis hijos JUAN SEBASTIAN Y MARIA ALEJANDRA MORALES PERILLA de 11 años de edad, quien se encuentra en la primera etapa de su infancia y los derechos de mis padres Rafael Morales y Luz Stella Garzón de 64 años, quienes no se encuentran quienes no se encuentran vinculados laboralmente.

PETICIÓN

Ruego a su señoría tutelar mis derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad relativa y dejar sin efecto la resolución 3201 del 9 de julio de 2022 por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional, y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se realice de manera inmediata mi reintegro al cargo en el cual ejercía mis funciones conforme a resoluciones 9019 de octubre de 2019 y 01584 del 08 de mayo de 2020.

De igual forma, si es posible solicito a su despacho pronunciamiento respecto de los efectos de la sentencia T- 456 de 2022 en relación a la terminación de mi


nombramiento provisional como defensor de Familia código 2125 grado 17 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PRUEBAS - ANEXOS

Se aportan los siguientes documentales:

1. Resolución No. 9019 del 03 de octubre de 2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa.
2. Resolución No. 3202 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones.
3. Resolución No. 4894 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial
4. Copia cedula de ciudadanía.
5. Registros civiles Juan Sebastián y María Alejandra Morales Perilla
6. Fotocopias cedula de ciudadanía Rafael Morales y Luz Stella Garzón.
7. Petición radicada petición No. 202312220000039472

NOTIFICACIONES


ALEJANDRO MORALES GARZON
C.C. No. 79.628.373 de Bogotá
Carrera 91 No. 19 A -29 Bloque 2 Apartamento 112
Correo electrónico: alejandromoralesg1978@gmail.com
ANEXO 32 FOLIOS.